

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 004**  
**Radicación 760014003001201900281-00**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil Veinte (2.020)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2 del artículo 278 del C. G del P, dentro del proceso **Verbal sumario de resolución de contrato de compraventa**, identificado con radicación No. 76001400300120190028100, promovido por el señor Ángel María Eraso Dorado, a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Fernando Montoya Hernández, dejando constancia que no fueron propuestas ninguna clase de excepciones por parte del Curador Adlitem designado.

**II.- Petitum:**

La parte demandante, Ángel María Eraso Dorado, pretende se declare en contra del demandado Luis Fernando Montoya Hernández, lo siguiente:

**1-.** Que se declare resuelto, bajo los efectos de la condición resolutoria tácita contenida en el artículo 1546 del Código Civil, el contrato de compraventa celebrado entre los señores ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO, como vendedor y LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, como comprador, sobre el vehículo tipo CAMIONETA de Placa CBB248, teniendo en cuenta, que el demandado incumplió el pago del precio pactado al vencimiento del plazo señalado.

**2-.** Que, como uno de los efectos de la resolución del contrato de compraventa, las cosas retornen a su estado natural o pre contractual, en consecuencia, se ordene la restitución del bien mueble en favor del demandante.

**3-.** Que bajo los efectos de la resolución del contrato de compraventa, se ordene a la autoridad de tránsito competente el traslado de las multas y sanciones por infracciones de tránsito relacionadas en el escrito de la demanda en cabeza del demandado LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ.

**4-.** Que se condene al demandado al pago de la cláusula pecuniaria por Incumplimiento contenida en la cláusula séptima del contrato por valor de \$3,000,000.

**5-.** Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

Fundamenta su petitum en las siguientes:

### **III.- Causas Petendi**

1.- Entre el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO (vendedor) y el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ (comprador), se celebró contrato de compraventa de vehículo identificado con placas CBB 248, el 25 de noviembre de 2017.

2.- El precio pactado por las partes fue de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00), que el comprador se obligó a pagar al vendedor de la siguiente manera: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) a la firma del contrato y SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) a treinta días contados a partir de la firma del contrato en la ciudad de Cali.

3.- El comprador se obligó a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los veinticinco días posteriores a la firma de la firma del contrato

4.- Que dentro del contrato se pactó una clausula penal por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

5.- Que a la fecha de la presentación de la demanda el comprador no ha cancelado la totalidad del precio pactado, ni ha cumplido con la obligación de traspaso, por lo que se solicita la resolución del contrato.

6.- Que habiéndose efectuado la tradición y entrega del vehículo de placas CBB248, el demandado cometió las siguientes infracciones de tránsito:

- a) 76001000000021594374 fecha de comparendo: 11/12/2018 secretaria de Cali foto multa.
- b) 76001000000018636235 fecha de comparendo: 01/02/2018 secretaria de Cali foto multa.
- c) 7,6001000000018629758 fecha de comparendo: 20/01/2018 de Cali foto multa.
- d) 76001000000018624024 fecha de comparendo 08/01/2018 secretaria de Cali foto multa.

Motivo por el cual la administración municipal de Cali, en cabeza de su Secretaría de Tránsito, ha iniciado en contra del demandante un proceso de cobro coactivo para obtener el pago de las citadas infracciones de tránsito.

7.- Que el 23 de noviembre del 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue declarada fracasada por falta de acuerdo de las partes.

### **IV. El trámite de la demanda**

Se admitió la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1573 del 14 de mayo del 2019, previa inadmisión y se ordenó notificar a la parte demandada, mediante curador ad Litem, concediéndole el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuya designación recayó en el abogado Marlon Martínez Bolaños, quien se notificó personalmente el 27 de febrero del 2020 (fl 48), contestó oportunamente la demanda, refiriéndose a los hechos y pretensiones, sin proponer excepciones, ni oposición a la prosperidad del libelo.

En ese orden de ideas y en virtud a que no hay más pruebas que practicar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver, previas las siguientes:

## **V. Consideraciones del Juzgado**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Por lo anterior, es dable decir que el proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran plenamente reunidos y no se advierte la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo.

### **2.- Problema jurídico.**

El despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la resolución del contrato de compraventa de un bien mueble (vehículo de placas CBB 248), bajo el efecto de la condición resolutoria tácita conforme lo prevé el art 1546 del Código Civil, el cual fue celebrado entre el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO (vendedor) y el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ (comprador), el 25 de noviembre de 2017.

Sea lo primero decir que, en lo tocante a los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica - procesal, ellos no merecen reparo alguno por encontrarse debidamente estructurados en el presente asunto.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO, es quien aparece como vendedor en el contrato de compraventa de bien mueble –vehículo- identificado con placas CBB 248 y como propietario inscrito conforme se extrae en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (fl 25). Por su parte, el señor LUIS HERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, es quien figura como comprador en el aludido contrato, lo que conlleva a que se pueda desatar el fondo de este debate.

Lo primero que se debe establecer para el caso sub examine es la definición de la figura jurídica del contrato que se encuentra contenida en el artículo 1495 del Código Civil:

*“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*

A su vez el art 1496 ibídem, refiere que el contrato es bilateral cuando:

*“(...) y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”*

En igual sentido, el contrato de compraventa se encuentra definido por el art 1849 del Código Civil, así:

*“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

Dentro de las obligaciones de las partes dentro de un contrato que refiere el artículo anterior, encontramos lo siguiente:

*“ART. 1880. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II”*

*“ART. 1928. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido”*

Ahora bien, para el caso en concreto el demandante invoca el artículo 1546 del Código Civil, que dispone:

*“La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*

Por lo anterior, ha de concluirse que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante el cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Díez, L. (2005). *Los incumplimientos resolutorios*. Aranzadi. España: Cizur Menor.

- c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a la primera condición esencial, tenemos para el caso sub examine lo siguiente:

Obra a folio tres (3) contrato de compraventa de vehículo automotor con serial VA- 09954491, suscrito el 25 de noviembre del 2017 en la ciudad de Cali, por parte de los señores ÁNGEL MARA ERASO DORADO, como vendedor y el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, como comprador, del vehículo de placas CBB248 dentro del cual se pactó como precio la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00), que sería cancelada de la siguiente forma: i) CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) a la firma del contrato ii) SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00) a los treinta (30) días a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Es menester señalar que el mencionado contrato cumple con las exigencias requeridas en la Ley, sin que este fuera tachado de falso por la parte demandada.

Por lo que este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, se trata de un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

En cuanto a la segunda condición esencial, tenemos que el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, incumplió parcialmente las obligaciones contraídas en la convención, porque, primero, no efectuó el pago total del precio pactado, hecho que posteriormente fue objeto de conciliación extrajudicial efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, punto en el cual cabe resaltar que el demandado, canceló al demandante la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.400.000.00) quedando un saldo pendiente de CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.600.000.00), según se desprende el acta de conciliación levantada ante el fiscal. En segundo lugar, al tenor de lo señalado en la cláusula cuarta del mencionado documento, también se obligó a realizar las gestiones ante las autoridades de tránsito dentro de los veinticinco (25) días posteriores a la firma de ese contrato, lo cual nunca acaeció.

Bajo el anterior presupuesto, el Despacho advierte un presunto incumplimiento por parte del comprador, toda vez que no acató las obligaciones pactadas, lo que da lugar a la posible materialización de la condición resolutoria tácita.

Sin embargo, frente a la tercera condición esencial y que se enfila en verificar el cumplimiento de los deberes que le impone la convención al demandante – vendedor- para la prosperidad de la acción invocada, se observa que aquel también desatendió las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato, en cuanto a que si bien es cierto, el deudor o demandado debía realizar las diligencias de traspaso frente a las autoridades respectivas, no es menos cierto que dicha carga también se encontraba a cargo del demandante, tal como se plasmó en el contrato: **“igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 25 días de firma contrato (25) días posteriores a la firma del presente contrato”** (negrilla y resalto fuera del texto original).

<sup>2</sup> (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

Es decir, de lo anterior, se concluye que la acción invocada no está llamada a prosperar cuando ambas partes han incumplido la convención, como aquí ocurrió.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de marzo del 2000 bajo radicado 5319, expuso para este punto en particular lo siguiente:

*“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relievante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."*

Por ende, tratándose de compromisos que deben ser ejecutados por las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad de la acción resolutoria, que el demandante haya cumplido con la totalidad de las obligaciones que se encontraban a su cargo, cumplimiento que no se configura en el presente caso, razón por la cual queda desprovisto de la acción invocada y el requisito aludido.

Para abundar en razones, en orden a las pretensiones, se observa que la negligencia del demandante le generó *per se* la imposición de las infracciones de tránsito enunciadas en el acápite de pruebas, pues él también tenía la obligación de efectuar los trámites de traspaso y no aportó prueba alguna de haber adelantado gestiones en ese sentido.

En razón de lo anterior, este despacho considera que se determina que no se cumplen los requisitos sustanciales y adjetivos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y así habrá de indicarse en la parte resolutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda propuesta por el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO, en contra de LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena desanotar la medida de inscripción de esta demanda del vehículo de placas CBB248 de la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales de habrán de liquidar por secretaría. Par el efecto se fijan agencias en derecho en la suma de SEISCIENTO SMIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

**CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO** de lo actuado una vez se encuentre en firme el presente proveído, haciéndose los registros pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL –  
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de mayo de **2.020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

DT.